

raciones de los juristas. Finaliza su trabajo con una reflexión en torno a la solicitud de administrar los bienes y su relación con la confirmación del tutor —D. 26, 3, 1 (Mod. 6 *exc.*)— volviendo a retomar un tema que ya parecía acabado en capítulos anteriores, aspecto que rompe la línea minuciosa y sistemática que se ha ido manifestando en las páginas precedentes, aunque quizás quedaría justificado por el intento de aclarar la confusión existente en este punto concreto entre tutela y curatela, deslinde entre ambas figuras que ha sido uno de los objetivos que ha ido cubriendo en el desarrollo de su completa obra al tiempo que dibujaba el auténtico perfil de la institución de la confirmación, verdadero punto de referencia tal y como se anunciaba desde las primeras páginas.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

MARTIN MORALES, Ricardo: «El derecho fundamental al honor en la actividad política», Universidad de Granada, 1994, págs. 224.

El objeto de esta obra, de acuerdo con su Prólogo, es el conflicto entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información, pero dentro del ámbito específico de la actividad política. Está dividida en dos grandes capítulos: el denominado «Teoría General», en el que el autor profundiza en numerosas cuestiones relacionadas con el derecho al honor y el llamado «Ámbito de la Actividad Política». Lo primero que debe resaltarse es que el título del libro proporciona una expectativa sobre cuál es la materia que trata que después no se corresponde exactamente con la realidad. Esto sucede en buena parte de las obras, pero tal y como yo lo planteo en este momento no posee una connotación positiva. La decepción surge cuando se comprueba que en la primera parte dedica muchas páginas (págs. 19-159) a conocidos temas de la teoría general del honor, que han sido ya abordados con detenimiento por la doctrina y, por el contrario, es muy breve (págs. 163-211) el tratamiento que realiza de uno tan novedoso y tan poco estudiado como es el de las peculiaridades que presenta el derecho al honor en la actividad política.

El capítulo relativo a la Teoría General comienza con una *introducción* (págs. 19-29), en la que critica la mención poco clara del derecho al honor en el artículo 18.1 CE y encuadra a éste dentro de los límites de la libertad de expresión. El autor se detiene en el *segundo apartado* (págs. 29-38) en el concepto de honor y lo delimita respecto de otras figuras conexas, como la intimidad y la imagen. Mantiene una concepción ecléctica del honor (ni normativa ni fáctica), según la cual el derecho está compuesto de una vertiente estática, que coincide con la dignidad, y una dinámica, que es la reputación o consideración social y la autoestima. Esta última vertiente cambia de unas personas a otras en la medida en que está condicionada por la falta de integridad moral o por graves defectos o vicios personales. En los dos apartados siguientes se ocupa de los sujetos activo y pasivo de la lesión del honor. En cuanto al *sujeto titular del honor* (págs. 40-47), describe dos supuestos polémicos: las personas jurídicas —a las que niega el honor porque sólo detentan dignidad social y no sufren daños morales— y los cargos públicos —aquí renvía al capítulo segundo—. Dos matizaciones a este apartado, por una parte olvida otros casos conflictivos (personas fallecidas, menores, colectivos sin

personalidad jurídica), por otra, quizás éste no sea el lugar adecuado para abordar el consentimiento del ofendido y la disponibilidad del honor, tal y como hace el autor al final de este apartado concerniente a la titularidad del derecho. Respecto al *sujeto activo de la lesión del honor* (págs. 50-59) analiza cuatro cuestiones que presentan una especial dificultad: la legítima defensa (aunque constata la poca probabilidad de una calumnia o injuria realizada con el fin de evitar una agresión contra un determinado bien jurídico, no rechaza tampoco la posibilidad), el estado de necesidad (aquí, por el contrario, considera injustificable, dado el carácter inmaterial de los bienes jurídicos en conflicto, que una injuria o una calumnia constituyan un medio para evitar un mal igual o mayor), el «*animus*» del agente (con la dimensión constitucional del conflicto entre las libertades del artículo 20.1. a) y d) CE y el honor el criterio tradicionalmente empleado por la Jurisprudencia penal del «*animus iniuriandi*» ahora es insuficiente) y, por último, la condición de cargo público en el autor del atentado al honor, que se estudia en la segunda parte de la obra.

El *apartado 5.º* (págs. 59-64) está dedicado a la relatividad del contenido del derecho al honor, en concreto, a cuatro aspectos: la incidencia de las contingencias geográficas, temporales y culturales en el concepto de honor, el papel de los usos sociales en la delimitación del contenido del honor, las repercusiones que la relatividad del contenido de este derecho tiene en el artículo 7 LO 1/1982 y el significado del término parecer social. En resumen, debe distinguirse según Martín Morales entre el concepto y el contenido del honor, de manera que el concepto de honor es el mismo con independencia del contenido que presente en uno u otro tiempo y lugar. Los cuatro apartados siguientes están relacionados con el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión. En el *apartado 6.º* (págs. 64-69) afirma que el modo más conveniente de resolver el conflicto es plantearse éste no en términos de colisión de derechos, sino de delimitación de los respectivos campos de acción de ambos, ya que antes de ponderar los derechos en conflicto ha de realizarse la delimitación del contenido mínimo constitucionalmente indeclinable de la libertad de expresión. El polémico tema de la distinción entre información y opinión, al que alude el *apartado 7.º* de esta teoría general (págs. 72-77), requiere la diferenciación de varias clases de opiniones (puras, opiniones unidas a una explicación sobre los hechos en que se basan, opiniones fundamentadas en hechos notorios, opiniones que encubren una divulgación de hechos y opiniones atribuidas a terceras personas). Otra cuestión es la existencia o no de opiniones falsas y de un principio absoluto de total irresponsabilidad por las opiniones. Según el autor la formulación de creencias y opiniones posee como único y exclusivo límite que éstas no sean absolutamente injuriosas, carentes de relación con lo que se expone e innecesarias para este objetivo.

El *apartado 8.º* (págs. 78-87) trata el concepto de «información veraz» manejado por el Constitucional, de manera que para el Tribunal significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa. Aborda a continuación Martín M. en qué consiste el deber de comprobación de la verdad y subraya que el problema radica en la ausencia en nuestro ordenamiento de fórmulas procesales adecuadas que permitan averiguar la actitud del informador. Los factores a tener en cuenta son la fuente generadora de la información, la naturaleza de la noticia, las peculiaridades que en cada medio de comunicación presenta el cumplimiento de su función y la rapidez en la

transmisión de la noticia. Otras materias que el autor considera son el diverso alcance que tiene la diligencia en el deber de comprobación de la veracidad de la noticia en el caso de un particular y en el caso de personas o cargos públicos, qué ocurre en el supuesto de errores no esenciales y el papel que juega la verdad en la prensa sensacionalista.

El apartado más interesante en este capítulo sobre la teoría general es el correspondiente a *la importancia del lenguaje en materia de honor* (págs. 89-107). Realmente consigue el autor los objetivos que se propone al principio del mismo: «Investigar las técnicas de manipulación del lenguaje, los disfraces terminológicos del “*animus iniuriandi*” o “*difamandi*”, el malabarismo verbal tendente a lesionar con sutileza el honor ajeno». Ninguna otra obra doctrinal lleva a cabo una formulación tan completa y elaborada de todas y cada una de las posibles manipulaciones del lenguaje. Analiza la distinción entre la crítica afilada y la lesión del honor (insulto), proponiendo la despenalización del insulto y su trasvase a los ilícitos civiles; la diferencia entre las frases lesivas «*per se*» y las frases necesitadas de apoyo extrínseco para estimarse ofensivas; si las imputaciones vagas o hipóboles vulneran o no el honor; el tono empleado; el lenguaje simbólico (que el autor denomina emblemático); si las simples alusiones o insinuaciones dan lugar a lesión del honor ajeno... Por último, profundiza todas las maneras en que el ofensor a través del lenguaje desca esquivar su responsabilidad. Cito algunos ejemplos del catálogo tan completo que la obra contiene: indeterminación del sujeto ofendido, frases que comienzan con un «creo que», la mera transmisión de rumores y el uso del reflexivo «se», alusión a fuentes imprecisas, formulación de simples deseos, dobles significados y palabras sinónimas, frases satíricas, puntos suspensivos, manipulación del entrecomillado, abuso de las disyunciones...

A continuación cambia bruscamente la materia dedicada al conflicto libertad de expresión-honor y aborda las diversas *vías de protección del honor* (págs. 126-141): LO 1/1982, derecho de rectificación, ilícito penal, Ley de 26 de diciembre de 1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona y el recurso de amparo. Acaba el extenso capítulo primero con un apartado denominado «*Conclusiones*» (págs. 144-159), que a mi juicio es innecesario en la obra por dos tipos de razones. Primero, porque el autor al principio de cada apartado describe perfectamente cuáles son las cuestiones que luego desarrolla y de esta manera proporciona una visión rápida y ordenada de las ideas que sostiene. Segundo, y mucho más importante que el anterior motivo, porque el autor se limita a resumir, además de forma muy extensa, lo mantenido en los apartados 1 a 10. Ni concluye en el sentido estricto de la palabra ni sintetiza, simplemente describe.

El *segundo capítulo* estudia las peculiaridades que presenta el honor en las diversas esferas de la actividad política (crítica política, lucha electoral y actividad parlamentaria). En un *primer apartado*, introductorio (págs. 163-176), señala cómo la libertad de expresión adquiere preferencia respecto al honor cuando la información ostenta relevancia pública, bien por el carácter público de la persona (criterio subjetivo), bien porque afecta al interés general (criterio objetivo). Desde el punto de vista subjetivo distingue los siguientes conceptos: cargos públicos, personas públicas (universales o limitadas según hayan tomado o no parte en todas o algunas de las controversias públicas) y simples particulares. El autor plantea la existencia de intimidad en el caso de los cargos públicos y analiza el específico «*modus operandi*» del honor polí-

tico, ya que en un político cualquier lesión de su honor profesional, familiar, etc. repercute necesariamente en su honor político.

La crítica política es el objeto del *apartado 2.º* (págs. 179-190) que, en primer lugar, recuerda el conocido papel de la libertad de comunicación como base del Estado democrático. Están recogidos también otros temas, en concreto, si pervive o no un resquicio o un «oasis de dignidad» en los cargos públicos que ya han sido desprestigiados; si la voluntariedad de la participación política del individuo constituye un argumento de peso para que su derecho al honor sea más vulnerable frente a la libertad de expresión y si la crítica realizada por políticos hacia otros políticos encuentra justificación en la labor de fiscalización que los electores encomiendan a los cargos representativos. A esta última cuestión responde el autor en sentido negativo, puesto que los cauces específicos establecidos en la Constitución y en las leyes (mociones, interpelaciones, preguntas...) no pueden sustituirse por una crítica lesiva a través de los medios de comunicación. Finaliza este apartado con unas reflexiones sobre la carga de la prueba de la verdad en la crítica a los cargos públicos y la incidencia del secreto profesional.

Estudia en el *apartado 3.º* (págs. 191-200) la libertad de expresión frente al derecho al honor en la lucha electoral como fenómeno diferenciado de la crítica política, aunque Martín Morales es consciente de que puede alegarse que toda lucha electoral no es sino crítica política. La tesis que aquí sostiene le lleva a diferenciar la libertad de expresión de la libertad de información. En cuanto al régimen de la libertad de expresión en la lucha electoral, el pluralismo político del artículo 1.1 CE exige de modo claro la prevalencia del artículo 20.1.a) CE sobre el artículo 18.1 CE. Por consiguiente, en este ámbito no constituyen intromisiones ilegítimas las expresiones injuriosas, incluso aunque no tengan relación con las ideas y opiniones expuestas. Es la opinión pública la encargada de sancionar y juzgar los excesos de los políticos. Respecto a la libertad de información, no deben admitirse las calumnias o falsas imputaciones de hechos pero también es cierto que la mayoría de las imputaciones de hechos son excesivamente vagas e imprecisas.

Un último *apartado* (págs. 200-215) considera el margen que ha poseer la libertad de expresión en la actividad parlamentaria. Si bien el fundamento de la mayor libertad de expresión de un político en la contienda electoral frente a un particular es la salvaguarda del pluralismo político, el mayor espacio de la libertad de expresión de un parlamentario en el ejercicio de esta función radica en que con ello se asegura la libre formación de la voluntad de la Cámara, que es precisamente la finalidad de la garantía de la inviolabilidad.

Como ya he subrayado al principio de estas líneas, creo que la obra hubiese ganado mayor interés con un enfoque diverso, de manera que el autor no desarrolla con la extensión y profundidad deseables el tema del honor en la actividad política, materia de relevante actualidad y que no ha sido objeto de un estudio monográfico por parte de la doctrina. Probablemente la razón esté precisamente en que la mayoría de las páginas están dedicadas a numerosas cuestiones relacionadas con la teoría general del honor, que ya han sido tratadas en más ocasiones. Quizá el autor hubiera podido analizar todas estas cuestiones generales pero aplicadas desde la primera página del libro al ámbito específico de la actividad política. Se echa en falta un tratamiento más sistemático de la Jurisprudencia y de la doctrina, en especial del Derecho Comparado. Recuerdo, por último, que los méritos tampoco están ausentes del trabajo: la elección del tema, la bibliografía muy cuidada y el tratamiento que

llevan a cabo de determinados puntos (en concreto, el apartado correspondiente al uso del lenguaje en materia de honor o el capítulo acerca de la actividad política).

ALMA MARÍA RODRÍGUEZ GUITIÁN

V.V.A.A.: «Beiträge zur Geschichte der Juristischen Fakultät der Universität Rostock», Rostock, 1994, págs. 136.

La reunificación de las dos Alemanias, o, por mejor decir, la absorción de la D.D.R. por la B.R.D., como consecuencia de la caída del Muro de Berlín ha sido un acontecimiento histórico de incalculables consecuencias en el orden político y económico, y también en el jurídico pues no cabe olvidar que, de un día para otro, la práctica totalidad del ordenamiento de la «Zona» —como eufemísticamente solían denominarla los de este lado— quedó derogado y sustituido por el B.G.B. y las leyes especiales. Ello está repercutiendo asimismo en las Universidades de la antigua D.D.R. sometidas a una profunda renovación del personal, de los planes de estudio, modernización de infraestructuras, etc. De alguna manera tales centros universitarios están tratando de volver a sus orígenes, de redescubrir sus raíces más antiguas. Ello resulta especialmente indicado en casos como el de la Universidad de Rostock cuya Juristische Fakultät fue cerrada temporalmente por el régimen comunista, y ha sido reabierto al advenir la democracia. Con ocasión de celebrarse el 575 aniversario de su fundación, un Seminario dirigido por los Profesores Filippo Ranieri y Hans Peter Glöckner, ha recogido materiales sobre la historia de la Universidad y, en particular, de su Facultad de Derecho, que ahora han visto la luz en una publicación de la propia Universidad. El Estudio General de Rostock fue erigido en 1419 en virtud de una Bula papal con apoyo económico de las autoridades civiles de esta ciudad hanseática. Esta Universidad católica pasó por numerosas vicisitudes —paralelas a las que atravesaron los territorios alemanes— hasta la Guerra de los Treinta Años, siendo la más importante la fórmula concordada de 1564, y la segregación de la Universidad de Bützover a finales del siglo XVIII. La época nacional-socialista se significó por la reforma en profundidad de los planes de estudios, con obvias finalidades ideológicas, operada en el período 1933-1937. El último episodio que se narra con detalle es el cierre provisional o temporal de la Facultad de Derecho realizado en 1950.

La obra contiene abundancia de datos estadísticos sobre número y procedencia de los estudiantes de Derecho; también curiosidades: así se nos dice que la primera mujer se matriculó en 1918, y la primera que se doctoró lo hizo en 1927, teniendo que llegar 1943 para que ocupara una cátedra.

Se nos informa asimismo de la creación de un Banco de Datos sobre juristas alemanes de los siglos XVI a XVIII, dirigido por el Prof. Ranieri, en conexión con el Max Plank, y con base en las *Dissertationes* defendidas en las Universidades, y que en buena parte conservan los Archivos y Bibliotecas; de 1982 1990 ha recogido alrededor de 30.000 datos. Es lógico que se haya utilizado dicho Banco de datos para resaltar a algunos Profesores destacados que a lo largo de estos siglos han enseñado en Rostock; así el filósofo del derecho Oldendorp, llamado a Rostock en 1526; el penalista Edler von Quistorp que